



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 298

Sabado 16 de Diciembre de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo optado por la provincia de Barcelona D. Domingo Dulce, Diputado á Cortes, elegido tambien por la de Sevilla, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última, se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado por la provincia de Oviedo D. Evaristo San Miguel, Diputado á Cortes, elegido tambien por la de Madrid, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ocho-

cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado por la provincia de Madrid D. Ignacio Gorrea, Diputado á Cortes, elegido tambien por las de Lérida y Logroño, vengo en mandar que para llenar las vacantes que resultan en estas dos últimas se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de julio 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado por la provincia de Cadix D. Manuel Berstemati, Diputado á Cortes, elegido tambien por la de Pontevedra, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Contabilidad.—Circular.

Suprimidos los administradores-Recaudadores de

los ramos de Gobernacion por Real decreto de 13 de setiembre último y aprobada por S. M. la instruccion de 30 de noviembre próximo pasado, convenida entre ambos Ministerios, para llevar á efecto lo dispuesto en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al ponerse en ejercicio la mencionada instruccion, de la cual acompaño á V. S. dos ejemplares, se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El dia 31 de este mes, con asistencia de V. S. y de los jefes principales de Hacienda, se girará un arqueado formal al administrador-recaudador de Gobernacion en esa provincia, haciendo que ingrese en el acta en la Tesoreria de Rentas la existencia que resultare en metálico.

2.<sup>a</sup> La existencia que aparezca en efectos por documentos de vigilancia y sellos del franqueo de Correos, se entregarán igualmente á los guarda-almacenes de Hacienda, previo el recuento correspondiente y bajo las formalidades prescritas en instruccion, cuidando que se cumplan los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> respecto de los efectos que obren en poder de los expendedores, para que la administracion de contribuciones proceda á la liquidacion con los mismos y demas operaciones consiguientes.

3.<sup>a</sup> Las entregas realizadas, asi en metálico como en efectos, se comprobarán con el balance de los libros que se lleven por los recaudadores suprimidos, y una vez conforme la operacion se extenderá el acta firmada por los que concurren al arqueado, de la cual se remitirá copia autorizada para conocimiento de este Ministerio.

4.<sup>a</sup> Si hubiere en Caja algun documento por formalizar concerniente el premio de expedicion ú otro de igual naturaleza, en este caso quedará su importe como partida en suspenso hasta que la Ordenacion general de este ministerio expida el libramiento oportuno para su data en cuentas.

5.<sup>a</sup> La Tesoreria de Rentas, con intervencion de la Contaduria de Hacienda pública, proveerá á los citados administradores-recaudadores de las cartas de pago, con distincion de procedencias respecto de la existencia que entreguen en metálico. De la entrega en efectos, cederán los resguardos los guarda-almacenes de las respectivas administraciones, y dichos documentos les servirán de data en su cuenta final.

6.<sup>a</sup> Cuando del arqueado aparezca algun alcance contra los recaudadores y á favor del Estado, las oficinas de Hacienda se encargarán de su realizacion, adoptando las disposiciones que juzguen oportunas para asegurar el pronto reintegro, y procediendo, si fuere necesario, contra la fianza de los mismos.

7.<sup>a</sup> Con el fin de dejar completamente terminado este servicio, los recaudadores suprimidos rendirán su cuenta final de administracion dentro del mes de Enero próximo, cuya cuenta se remitirá á la Orde-

nacion general para cerrar la del año.

8.<sup>o</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1855 quedan los citados administradores-recaudadores de los ramos de Gobernacion en la clase de cesantes por reforma, con derecho al haber que por clasificacion les corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854.— Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Llegado ya el caso de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Madrid á Toledo, con sujecion á las disposiciones generales vigentes, en los puntos que determinó la Real orden de 20 de noviembre de 1853, al mandar que se construyesen los cuatro edificios necesarios al efecto, y en vista del expediente instruido para proponer el modo mas conveniente de realizarlo, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los indicados cuatro portazgos se denominarán, segun su situacion; el primero de Villaverde; el segundo de Torrejon de la Calzada; el tercero de Yuncos, y el cuarto de San Roque

2.<sup>a</sup> Se planteará en todos ellos la exaccion de derechos desde el dia 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo de 1855, ajustándose cada uno á un arancel de tres leguas, con las notas, instrucciones y demas reglas mandadas observar, y que se hallan en práctica en todos los establecimientos de esta clase, en cuanto sean compatibles con las especiales siguientes.

3.<sup>a</sup> Por el establecimiento de estos portazgos no se entenderá embarazado en manera alguna el libre uso de los caminos que de antiguo existen para ir de unos pueblos á otros, cuando los transeuntes no hagan mas que cruzar la carretera ó usarla en la corta porcion absolutamente indispensable, sin pasar por la barrera de ningun portazgo, pero estarán obligados á satisfacer los derechos de arancel cuando usen porciones considerables de la línea y se desvíen de ella en los puntos donde se estime conveniente establecer observacion, y siempre que pasen por la barrera de cualquier portazgo, sea poca ó mucha la distancia que hubieren andado, ó tuvieren que andar, segun previene la primera nota de las generales de los aranceles, asi como se aplicará con el mayor rigor la segunda, exigiendo el pago del doble derecho á todo el que despues de haber usado una parte de la carretera, por pequeña que sea, se desvíe para eludir un

portazgo, y vuelva á ella despues de haberlo pasado, y aun al que simplemente cruce la carretera por un punto y vuelva á cruzarla en direccion opuesta por otro, quedando en medio de los dos un portazgo.

4.<sup>o</sup> Queda subsistente respecto del portazgo de Villaverde la declaracion hecha por Real orden de 8 de mayo de 1849, al mandar que se plantease provisionalmente el que hasta ahora se ha denominado de Pradolongo, dejando libre la avenida de dicho pueblo solo para los vecinos del mismo, pues los demas que entren ó salgan por ella estarán obligados al pago. Tambien lo satisfarán los que salgan de la carretera por el camino de Villaverde á los Carabancheles, despues de haber usado alguna parte de aquellas, y los que entren alli á usarla, quedando exentos solamente los vecinos de ambos pueblos en sus comunicaciones reciprocas para las cuales tienen necesidad de cruzar la carretera.

5.<sup>o</sup> Atendida la situacion especial del pueblo de Torrejon de la Calzada respecto de la carretera, todos los que por el camino del mismo entren en ella con direccion á Madrid, lo verificarán sin pagar derecho alguno, no obstante pasar á la vista de la barrera, porque la distancia que van á usar es correspondiente al portazgo de Villaverde, y se halla comprendida en su arancel: los que entren en la carretera por el otro extremo desde dicho pueblo con direccion á Toledo, deberán satisfacer los derechos que marque el arancel del portazgo de Torrejon, en que se halla comprendida la porcion de línea que van á usar, no obstante que no pasen por la barrera, y sin que tengan obligacion de hacerlo si no les conviene. Lo mismo se observará respectivamente con los que, caminando desde Madrid ó viniendo de Toledo, se desvien de la carretera al llegar á Torrejon de la Calzada sin pasar por la barrera del portazgo.

Al propio tiempo, considerando que si despues de establecidos los portazgos de la carretera de Toledo subsistiese tal como se halla en la actualidad el perteneciente á la de Madrid á Aranjuez, con un arancel de seis leguas y media, seria imposible evitar que los transcuntes se extraviasen, prefiriendo pasar á la primera, donde pagarian menos de la mitad de los derechos, se ha servido S. M. resolver que los portazgos de las Delicias y Valdemoro, que hasta ahora han formado uno solo, con intervencion reciproca, se trasformen desde dicho dia 1.<sup>o</sup> de enero próximo en dos independientes, rigiendo en el primero un arancel de tres leguas, como en el de Villaverde, y en el segundo uno de tres leguas y media.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de obras públicas.

### Bellas artes y escuelas especiales.

xemo. Sr.: Vista la comunicacion que en 24 de octubre anterior elevó V. E. á este Ministerio, en la cual, exponiendo los honrosos antecedentes de la Real Academia de Nobles Artes de esa provincia, solicitaba que fuese elevada al rango de las de primera clase; S. M. la Reina (Q. D. G.) queriendo dar á la provincia y á esa corporacion una muestra de su Real benevolencia por el celo con que promueven el cultivo de las Bellas Artes, se ha servido declarar de primera clase á la expresada Real Academia, con el goce de las prerogativas y enseñanzas que le son anejas; pero advirtiendo que el aumento de gastos que por este concepto se ocasionen ha de ser sufragado por los fondos provinciales y municipales, en la proporcion que acuerden la Diputacion provincial y el ayuntamiento de esta capital, y que las nuevas enseñanzas de arquitectura, maestros de obras y directores de caminos vecinales y agrimensores, han de quedar sujetas á lo que respecto á las de su clase se determine en la reforma que se halla pendiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1854.—Luxán.—Sr. Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de la provincia de Cadiz.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Sin perjuicio de atenerse á lo que resuelva el Gobierno de S. M. (q. D. g.) respecto á la contribucion de consumos, se arriendan en la villa de la Alameda de Osuna las especies sujetas á dicha contribucion para el año próximo de 1855, con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, estando señalados para celebrar las dos subastas los dias 20 y 28 del actual de once á doce de la mañana en la casa consistorial, en cuyos dias, sitio y hora tendrá tambien lugar el remate para el arriendo de la casa taberna y ventorro de propios y el arbitrio del peso y medida.

En la villa de Robregordo distante diez y seis leguas de Madrid; se halla vacante la plaza de profesor de cirujia; su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de centeno, y 1,000 rs. vn. anuales cobrados por el ayuntamiento y entregados al profesor por trimestres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 25 del actual en que se proveerá.

(El ayuntamiento constitucional de Torres, ha acordado substar en dos remates que tendrán efecto en los días 14 y 21 del corriente el arbitrio de peso y medida para el año de 1855, con la esplicita condicion de que solo será obligatorio á aquellos vecinos y forasteros que no tengan pesos y medidas propias y contrastadas. El pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores.

Se ha hecho y admitido postura en el primer remate celebrado el dia 10 del corriente, al arbitrio de los puestos ambulantes de la Plaza nueva del Mercado de la ciudad de Alcalá de Henares, por todo el año inmediato de 1855, teniendo el ilustre ayuntamiento señalado para el segundo remate el dia 17 del actual y hora de las once de la mañana en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando mejorantes.

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, saca nuevamente á subasta el arrendamiento de las dos ferias que se han de celebrar en la misma en el año próximo de 1855, por no haberse hecho postura en el primer remate celebrado el dia 10 del corriente, debiéndose verificar segun se tiene acordado aquel, uno el 17 del actual y el otro el 24 del mismo, desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial del mismo y bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio de este, llamando licitadores.

Está hecha y admitida postura al arbitrio de medida de granos y peso de romana por todo el año próximo de 1855, en cantidad de 11,461 rs. y para el segundo remate el ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, tiene señalado el dia 17 del corriente mes desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que está en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, en vista de no haberse presentado licitadores al primer remate celebrado el dia 10 del corriente al arrendamiento del derecho de degüello de reses en el matadero público de la misma, por todo el año próximo de 1855, tiene señalado para otro nuevo remate el dia 17 del actual y para el segundo el 24 del mismo desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado el dia 10 del corriente, al derecho de pescar con redes en las tablas públicas del rio Henares, término de la ciudad de Alcalá de Henares por todo el año de 1855, el ilustre ayuntamiento ha señalado para otro nuevo remate el dia 17 del actual y para el segundo el 24 del mismo á las once de sus mañanas, en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que está en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid, ha acordado la subasta pública de los derechos con la exclusiva al por menor de los artículos de consumos para el año próximo de 1855, sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. determine sobre el particular, señalando para sus dos remates los domingos 17 y 24 del que rige y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional del Volar ha tenido por conveniente acordar el arrendamiento para la venta exclusiva al por menor de los artículos de carnes, tocino, aguardiente, aceite y jabon para el año venidero de 1855, y señalan para sus dos remates los dias 10 y 17 del corriente en la sala consistorial de diez á doce de su mañana, bajo del oportuno pliego de condiciones.

En los mismos dias y horas se celebrará igual arrendamiento de los derechos de peso y medida.

#### ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Estan de venta los estados para estender los amillaramientos.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo .....	de 41	á 49	rs. vn.
Cebada.....	de 17 1/2	á 18 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 15 de diciembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.



# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE MADRID,

DEL SABADO 16 DE DICIEMBRE DE 1854

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente:

«Habiendo optado por la provincia de Oviedo D. Evaristo San Miguel, Diputado á Cortes, elegido tambien por la de Madrid, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en esta última se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

Para cumplir cuanto en el preinserto Real decreto se previene, y en conformidad de lo que dispone el art. 47 de la ley electoral de 18 de julio de 1837, he resuelto mandar que la eleccion para un Diputado á Cortes constituyentes, en reemplazo del Excmo. Sr. D. Evaristo S. Miguel, que debo tener lugar en esta provincia, se verifique en los dias 24, 25 y 26 del actual en todos los pueblos cabeza de distrito. El escrutinio general se celebrará en esta capital en el dia 5 del próximo mes de enero, con arreglo á lo que se previene en el art. 35 de la citada ley, reuniéndose al efecto los comisionados de todos los distritos en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial, situado en la calle Mayor, núm. 113.

En esta eleccion deberán observarse estrictamente las prescripciones legales que son en un todo conformes á las que se señalan para las primeras elecciones.

Concluida, el presidente y secretarios escrutadores que compongan las mesas electorales, estenderán sin interrupcion tres copias del acta, las cuales serán certificadas y firmadas por los mismos. Cuidarán de remitir al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, una de ellas en pliego cerrado y sellado, firmando en su cubierta todos los individuos de la mesa, y entregándola en la administracion de correos bajo recibo del administrador; otra copia adornada de iguales requisitos á este Gobierno de provincia como se expresa en el art. 8.º del Real decreto de 11 de agosto de este año, y trayéndose la otra al escrutinio general de la provincia el comisionado que se nombre al efecto.

Creo escusado repetir á los alcaldes de esta provincia las prevenciones que la prudencia aconseja sobre el modo con que deben conducirse durante las elecciones que van á celebrarse, ya porque estoy bien convencido de que comprenden perfectamente sus deberes en este punto, ya tambien porque en las anteriores primeras y segundas me dirigí á ellos distintas veces recomendándoles desplegasen la debida energia para conservar el orden público y proteger la libertad mas amplia de los ciudadanos, haciendo de modo que ninguna coaccion ni fisica ni moral bastardee en lo mas mínimo su espontánea voluntad.

Espero sí, que tanto las autoridades locales como las simples particulares se colocarán á la altura que les corresponde en el desempeño de su mision al ejercer el precioso derecho electoral.

Madrid 17 de diciembre de 1854.—Luis Sagasti.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.